

que es castigado en los casos previstos por los arts. 354 y 355 del Código penal; es el raptó en el sentido gramatical de la palabra, independientemente de toda acción penal (París 28 de Julio de 1821), y por consiguiente, es susceptible de aplicarse á una mujer mayor de edad. Para convenirse de esto, basta referirse á la ley penal en vigor, cuando se redactó el Código Napoleón; ley que sólo castigaba el raptó de una mujer de edad menor de 14 años (Cód. penal de 1791 Part. II, tít. II, sec. I, artículo 31). Evidentemente la ley, al permitir la indagación de la paternidad, no ha podido ocuparse de un crimen cometido en circunstancias en que es casi imposible la maternidad.

¿Debe asimilarse la violación con el raptó? Fúndanse para apoyar la negativa, primeramente en las dudas que se han suscitado relativamente á la posibilidad de la concepción, cuando se ha efectuado la unión por violencia. Añádese que el silencio del legislador sobre este punto es voluntario, puesto que la enunciación de la violación que se encontraba en el proyecto del Código se suprimió en la sección del Consejo de Estado de 13 de Brumario año XI, á consecuencia de una conferencia con el Tribunal, la cual fué desfavorable á la indagación de la paternidad. Creemos más racional considerar la violación como un raptó momentáneo, tanto más caracterizado, cuanto que supone, por lo común, la inocencia completa de la víctima. El hecho de la concepción, en semejante hipótesis, aunque raro, no es absolutamente imposible. El que una mujer esté embarazada "dice M. Devergie (*Medicina legal*, cap. de los *Atentados al pudor*), no es una razón para creer "que consintió en la tentativa de violación, "puesto que no depende de su voluntad "concebir, y que la concepción puede verificarse durante la embriaguez más completa, el narcotismo, el síncope, un acceso "de histérico, perdiendo el conocimiento." Para rechazar una solución tan equitativa, sería necesario algo más que la supresión de una palabra, lo cual, á consecuencia de

diversas reformas del texto, pudo ser puramente accidental. Hay que advertir que el Código holandés (art. 342) y el del gran Ducado de Baden (art. 340), consideran la circunstancia de la violación como una inducción grave.

La prueba, sea del raptó, sea de los hechos propios para acreditar que el raptor es padre del niño, podrá evidentemente hacerse por medio de testigos. La fecha del nacimiento, que debe saberse para fijar la época presunta de la concepción, se acreditará ordinariamente por las actas del estado civil. Pero ya hemos visto que se puede siempre suplir por la prueba testimonial el silencio de estas actas, y se podrá tanto mejor aquí, cuanto que este silencio se explica con el deseo de no dejar transpirar nada que comprometa el honor de la madre.

Sería supérfluo añadir, si no lo hubieran negado algunos, que la prohibición de indagar la paternidad incestuosa ó adulterina se aplica también al caso de raptó. ¿Por qué había de prohibir el art. 342 la indagación de una paternidad de esta clase, si esta prohibición no tuviera una trascendencia más estensa que el principio general relativo á la paternidad ordinaria? (1).

222. Si la prueba indirecta tan delicada, del hecho de la paternidad, se admite en caso de raptó, con más razón se admitirá la justificación de la posesión de estado por los cuidados que tuvo el raptor á título de padre. Pero la posesión de estado del hijo natural respecto del padre, ¿producirá efecto en otra circunstancia? Sabidos son los esfuerzos hechos por nuestro eminente colega M. Demolombe, desde 1835 (*Revista de legislación*, tom. I, pág. 427) hasta el día (Curso de Cód. Nap., segunda edición, tomo I, número 477 y siguientes) para hacer que prevalezca el sistema que admite la posesión de estado como prueba de la paternidad natural (2). En primer lugar invoca

1. En los casos de raptó ó violación cuando la época del delito coincide con la concepción, podrán los tribunales á instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad, art. 385 Cód. civ.—N. de los EE.—

2. Puede también consultarse nuestra polémica con M. Herold, citada en la página 268, nota 1.ª [el art. de

poderosas consideraciones en favor de la posesión de estado, la más antigua de todas las pruebas. En cuanto al texto del artículo 340 del Código Napoleón, este texto, según él, no prohíbe sino la *investigación* de la paternidad, y como no se investiga lo que se posee, y por otra parte se apoya la prueba de la posesión de estado en hechos patentes, no dá lugar á ningún escándalo. Saca finalmente argumento de la ley de 18 de Brumario, año II, que, al prohibir por primera vez la investigación de la paternidad, reservaba la prueba de la posesión de estado (1), la cual resultaba de la presentación de escritos públicos ó privados del padre, ó de la serie de cuidados que se habían dado á título de paternidad y sin interrupción, tanto para la manutención como para la educación de los hijos.

Más para responder primeramente sobre este último punto, se prueba con un atento exámen de la ley de Brumario, que no tiene el sentido que le presta M. Demolombe. En efecto, el art. 8.º que admite la prueba de la paternidad por la posesión de estado, es una disposición puramente transitoria, aplicable tan sólo á los hijos cuyo padre había muerto antes de promulgarse la ley. En cuanto á los hijos que tenían aún padre, tratan de ellos los artículos 10, 11 y 12, y entonces la ley del año II exige un reconocimiento auténtico. Estos últimos artículos han sido interpretados oficialmente como excluyendo toda otra clase de prueba, y por consiguiente, la posesión de estado (V. el relato del Ministro de Justicia, inserto en un decreto del Directorio de 12 ventoso, año V). Se vé, pues, que la ley de Brumario se vuelve contra los que la invocan. La reserva de la posesión de estado, por una disposición transitoria que recomienda la equidad, hubiese sido completamente inútil, si la consignación de esta posesión

M. Lafontaine en la *Revista crítica*, tom. XVII, página 97) y nuestra respuesta [*Revista práctica*, tom. I, página 385]; finalmente, una nota de M. Herold [*ibid.*, tomo XI, página 32.]

1. Esta prueba se halla autorizada por el Código Sardo [art. 185, 1.º] que no admite por otra parte la indagación de la paternidad. Sin embargo, este Código exige que la posesión de estado se pruebe por escrito, y no permite actuar sino después de morir el padre.

no se comprendiese en la nueva prohibición, puesto que esta posesión se hubiera podido invocar por todos los interesados y en todas épocas. Es poco probable, que los redactores del Código que han autorizado con dificultad, la indagación de la paternidad en un caso excepcional, se hayan mostrado más generosos que los de la ley de Brumario respecto de la prueba de esta misma paternidad, cuando exigen, en principio, la misma condición, un reconocimiento auténtico. No es *investigar* un estado, se dice, invocar una posesión constante. Pero la posesión *constante* para el demandante, está lejos de ser tal á los ojos del demandado, y de hecho, la prueba de la posesión de estado, implicando la prueba de las relaciones del pretendido padre con la madre del hijo, está lejos de hallarse exenta de escándalo en la práctica. La *indagación* comprende hasta tal punto esta prueba, en el mismo título que la prueba directa, que el art. 342 emplea la misma expresión de indagación cuando prohíbe la acción judicial, á fin de acreditar la filiación incestuosa ó adulterina. Para librarse de este argumento, sería preciso llegar hasta admitir (V. número 213) la posesión de estado para el efecto de probar una filiación inficionada de semejantes vicios: enormidad ante la cual no han retrocedido algunos jóvenes talentos, pero á la que ha rehusado suscribir la gravedad de M. Demolombe. Finalmente, ninguna decisión judicial ha venido á apoyar la teoría algún tanto paradójica que M. Valette (*Espl.* núm. del Cód. Nap., página 185) ha renunciado á defender, y han rechazado *in terminis* las audiencias de Bourges (22 de Agosto de 1811) y de Orleans (1) (10 de Mayo de 1860).

1. En el caso juzgado por el tribunal de Orleans, la posesión de estado se presentaba con caracteres en extremo favorables; pero la sentencia de 10 de Mayo de 1860, se ha fundado en este principio sentado en la exposición de los motivos del título de la *paternidad*, "que la paternidad no puede nunca acreditarse contra el padre, sino por su propio reconocimiento, y aun es preciso que se haga este reconocimiento por una partida de nacimiento, ó por una acta ó escritura auténtica." M. Lafontaine en su crítica de la sentencia de 1860, se apodera de estas palabras *contra el padre* para sostener que la posesión de estado valdrá por lo menos contra los herederos. Pero esta distinción que en efecto hace el Código sardo [art. 185, 1.º], no se apoya en ninguna base en nuestra legislación.

Es verdad que se acusa de inconveniencia á los que, como nosotros, admiten la posesion de estado, en lo concerniente á la maternidad tan solo. Pero es fácil contestar á esta censura con el texto de la ley, que permite la indagacion de la maternidad, al paso que prohíbe la de la paternidad natural. Nuestro sistema no se halla por otra parte tan lejano del último estado de la jurisprudencia, como se quiere suponer. Las Academias imperiales, que jamás han admitido la posesion de estado para probar la paternidad, la han admitido frecuentemente para la maternidad, y si se ha pronunciado, aun en esta última hipótesis por la negativa, una sentencia de 1851, ya hemos visto (núm. 217) que el tribunal de casacion no atribuye menos importantes efectos á la posesion de estado respecto de la madre. Por el contrario, en lo tocante á la paternidad, este tribunal lleva el escrúpulo hasta la exageracion, puesto que segun veremos en cuanto al reconocimiento, una sentencia de casacion de 18 de Junio de 1851, ha llegado hasta rechazar la prueba de la identidad del que reconoció á su hijo natural.

Desesperando convertir la jurisprudencia, se ha propuesto M. Lafontaine (*Revisita crítica*, tom. XVII, pág. 118), hacer intervenir al legislador. Pero, si comprendemos perfectamente una legislacion menos parcial para el sexo masculino, mas humana para las mujeres, y sobre todo para los hijos abandonados, que no prohíba de un modo tan absoluto como la nuestra la indagacion de la paternidad, no veriamos en una innovacion que se limitase á admitir la prueba de la posesion de estado respecto del padre, tan rara en la práctica, mas que una revocadura sin valor y sin eficacia.

223. La facultad de indagar la paternidad natural, que existia antiguamente en Francia, con gran latitud, vuelve á encontrarse aun en el día en la mayor parte de los pueblos, especialmente en Alemania, en Suiza, en Inglaterra y en los Estados-Unidos. Pero no siendo fácil la prueba directa del hecho de la paternidad, se recurre con

gusto á la declaracion de la madre, por aplicacion de la famosa máxima formulada por el presidente Favre: *Creditur virgini, dicens se ab aliquo agnitam, et ex eo pregnantem esse* (Código defin., libro IV, título XIV. def. 18). No obstante, así como en el último estado de nuestra antigua jurisprudencia (sentencia del Parlamento de París de 15 de Abril de 1712), se habia concluido por reconocer la necesidad de una informacion prévia sobre las costumbres de la madre, las legislaciones modernas han permitido al padre oponer á la declaracion hecha contra él diversas escepciones, basadas en la conducta anterior de la madre, ó en la imposibilidad misma del hecho (Véanse los Códigos de los cantones de Vaud, artículo 188 y siguientes; de Berna, art. 185 y siguientes; de Friburgo, art. 222 y siguientes; de Argovia, art. 220 y siguientes). Así se entra en el verdadero sentido de la máxima: *Creditur virgini*, que supone una primera debilidad; pero, es preciso confesarlo, la suposicion hasta prueba en contrario, de una virginidad prévia, es mas verosímil en Suiza que en París (1). Bajo otro concepto, los Códigos suizos van mas allá de lo que han ido nunca nuestros antiguos parlamentos, puesto que, para aligerar las poblaciones de las cargas que les imponen los niños espósitos, admiten una indagacion de oficio de la paternidad.

El principio del Código Napoleon ha sido por el contrario adoptado con pocas modificaciones por los Códigos posteriores de las Dos Sicilias, de Cerdeña y de Holanda.

La legislacion mas estraña sobre este punto es la de la Luisiana que lleva el sello de la esclavitud y de la distincion de las razas. La indagacion de la paternidad se admite allí completamente en favor de los niños libres y blancos. En cuanto á los niños de color no pueden indagarse sino en cuanto son libres, y con la carga de designar por padre suyo á un hombre de color (Código de Luisiana, artículo 226).

1. Es preciso convenir tambien, en que la ventaja de una legislacion uniforme para un país, se encuentra, bajo ciertos respectos, compensada por bastante graves inconvenientes. Así, la indagacion de la paternidad, poco admisible en las grandes capitales, lo seriamos en el campo, donde todo el mundo se conoce.

Estos son los puntos que no debe tocar el legislador, sino con la mayor reserva. Es importante consignar, respecto á esto, los funestos efectos causados en el país de Gales por las modificaciones hechas en 1835, en la antigua legislacion sobre la indagacion de la paternidad. En los *Estudios sobre la Inglaterra*, de Leon Faucher, se lee lo siguiente:

“Aumentando la miseria en el país de Gales, la ley dé los pobres ha dado otra vez un grave ataque á la moralidad de los habitantes. Sabido es que, segun los términos de la antigua legislacion de las parroquias, toda soltera que llegaba á ser madre, que se decia embarazada por obra de varon, era creida bajo su palabra, y que el padre putativo, si preferia casarse con la madre, tenia que dar alimentos al niño. Esta costumbre dió ocasion á graves abusos. . . . Al reprimir el escándalo, la ley de 1835 no deroga el principio de las legislaciones de origen germánico, que admiten la indagacion de la paternidad. Pero ha decidido, por vía de atenuacion, que todo niño ilegítimo quedaria á cargo de su madre hasta la edad de diez y seis años, y que en el caso de no hallarse la madre en estado de mantenerlo, recayendo el niño á cargo de la parroquia, sus custodios tendrían el derecho de intimar al padre putativo que proveyese á su manutencion. Pero entonces no basta el testimonio de la madre; es preciso otros testimonios é indicios, en cierto modo materiales, para determinar esta imputacion de paternidad.

“Esta estraña reforma, que no sabe dar ni quitar al pudor de la mujer la proteccion de la ley, reprimió desde luego en Inglaterra el desbordamiento de nacimientos ilegítimos, que en el día vuelve á tomar su curso; pero ha naufragado positivamente en el país de Gales, donde ha tenido por efecto introducir los abusos que tenia en otras partes en jaque. Toda jóven soltera principia por ser criada de granja; pues bien, en las granjas sirve el granero de dormitorio comun á los jornaleros de ambos sexos, y facilitando esta

“aproximacion sumamente desórden, acaba en breve la seduccion una promesa de matrimonio. Bajo el imperio del antiguo sistema, la seduccion ocasionaba casi siempre el matrimonio. La jóven soltera no abusaba ya como en Inglaterra de la ventaja de su posicion legal, y era raro que afirmase con juramento lo contrario de la verdad. . . . (1). Despues del cambio verificado en 1835, se ha introducido la prostitucion en las costumbres. No corriendo ya ningun riesgo los jóvenes, se hacen un cruel pasatiempo en perder á las jóvenes solteras. . . . Las tres cuartas partes de niños que reciben los depósitos de mendicidad en el país de Gales, son hijos ilegítimos abandonados por sus padres. . . . La ley antigua era inmoral, porque animaba á la jóven soltera á prostituirse, convirtiéndola en beneficio suyo las consecuencias de su falta de conducta; la nueva ley es inhumana, porque agrava la responsabilidad de la mujer sin aumentar sus medios de resistencia y sin disminuir las tentaciones de que se halla rodeada su virtud.” (2.)

Por derecho español se permite probar la filiacion natural, así como tambien es permitida la investigacion de la paternidad. Segun nuestras leyes de Partida, siguiendo al derecho romano, eran hijos naturales los procedentes de concubinato, el cual tenia sus formas especiales á la manera que el matrimonio. Estos hijos eran segun la ley 4, tít. 19, Part. 4, “los hijos que nascen de las mugeres que tienen los omes por amigas manifestamente, como en lugar de mugeres, non abiendo entre ellos embargo de parentesco, ó de orden de religion ó de casamiento (V. tambien la 8, tít. 13, Part. 6). Los hijos que no nacian de matrimonio ó concubinato, se consideraban fruto de estupro y no eran naturales, á pesar de la li-

1. Not one woman in ten thousand will take a false oath [Inquiry on South Wales.]

2. Segun lo que previene el art. 272 del Código civil, solamente el hijo tiene derecho de investigar la maternidad para obtener el reconocimiento de la madre; y únicamente podrá hacerlo concurriendo estas dos circunstancias: Primera, que tenga en su favor la posesion de estado de hijo natural; y segunda, que la persona cuya maternidad se reclama, no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento.—N. de los EE.—

bertad de sus padres. Mas la ley 11 de Toro que es la 1, tít. 5, lib. 10 de la Nov. Recop. dió amplitud á la declaracion de hijo natural, requiriendo para ello solamente que hubiese sido habido de padres que al tiempo de su concepcion ó nacimiento pudieran casarse justamente sin dispensacion, y que el padre lo reconociera por hijo, sino tuvo la mujer en su casa ni fué una sola. De suerte que, segun se ha declarado por sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Setiembre de 1867, las leyes 5, tít. 19, Part. 4 y 8, tít. 13, Part. 6 en lo referente á la cuestion de filiacion natural, se hallan modificadas por la 11 de Toro, que es por la que deben resolverse las cuestiones de esta clase.

La cualidad de hijo natural ha de fundarse necesariamente en el reconocimiento del padre, espontáneo y legalmente probado, ó en el caso de omision ó resistencia, en una ejecutoria solemne que así lo declare, no bastando para justificar la filiacion una simple partida de bautismo (V. sent. del T. S. de 16 de Abril y 28 de Junio de 1864).

La ley de Toro mencionada no exige que el reconocimiento sea espreso, ni antes de dicha ley lo ha exigido otra alguna, pues la ley 7, tít. 22, lib. 4 del Fuero real, tiene por objeto, como lo patentizan sus mismas palabras, no el reconocimiento, sino la adopcion de los hijos naturales, estén ó no reconocidos. Basta, pues, que el reconocimiento sea tácito, porque en el dia son de igual condicion, cuando el derecho no distingue lo tácito y lo espreso, y no puede haber dudas por lo mismo de que en falta de reconocimiento espreso, ya verbal, ya escrito, no hay infraccion de dicha ley, por reputarse suficiente el tácito. Así se ha consignado en sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 8 de Octubre de 1853, 12 de Junio de 1863, 25 de Enero, 2 de Marzo 4 y 20 de Abril, 30 de Junio, 16 de Setiembre y 9 de Octubre de 1865. Mas este reconocimiento tácito deberá constar por cualquiera de los medios probatorios que establece el derecho, de manera que no dé lugar á duda sobre la certeza de semejante hecho. (V. sent. de T. S. de 13 de Junio de 1862 y de 24 de Febrero de 1863 y de 20 de Abril de 1865).

El padre puede hacer dicho reconocimiento espreso por instrumento auténtico, como la partida de bautismo en que así se espresa ó por escritura ó testamento ó acta autorizada por el magistrado.

No exige la ley de Toro para la declaracion de hijo natural el reconocimiento de la madre, sino solo el del padre, con tal que concurra la circunstancia que requiere di-

cha ley de que éste pudiera casarse con aquella sin dispensacion en las épocas en que dicha ley designa. Y no basta la declaracion negativa de la filiacion por parte de la que supone ser la madre hecha en testamento ó de otra manera, para destruir la prueba de testigos relativa á dicha filiacion. (Sentencia del T. S. de J. de 30 de Junio de 1865).

Mas si el padre reconoció á un hijo natural sin aprobacion de la madre, no tiene efecto dicho reconocimiento sino respecto del padre, y lo mismo debe decirse del reconocimiento que haga la madre sin aprobacion del padre.

No basta la creencia ú opinion singular ó personal consignada en una carta, aunque haya sido reconocida; pues no tiene la eficacia legal necesaria para atribuir á una persona, despues de su fallecimiento, hechos que afectan á los derechos de sus parientes legítimos. (V. sent. del T. S. de J. de 16 de Abril de 1864).

Indirectamente puede resultar asimismo la cualidad de hijo natural. Tal se verificara cuando se declaró en una sentencia que un hijo legítimo, como heredero de su padre, está obligado á dar alimentos á un hermano natural; pues en tal caso se resuelve tambien como consecuencia indeclinable la filiacion de éste último y no se infringe la citada ley de Toro por dicha declaracion de alimentos á favor de un hijo natural, cuando para ello se tiene en cuenta que la madre permaneció en la casa del padre natural hasta la muerte de éste, y por lo tanto se hallaba en el caso de excepcion de la ley citada. (V. sent. del T. S. de J. de 21 de Marzo de 1862).

Respecto de la investigacion de la paternidad, se ha declarado por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 16 de Octubre de 1865, en un recurso que versaba sobre reconocimiento de un hijo natural, que en el estado actual de nuestra legislacion, no es cierto el principio de que "fuera del matrimonio y del concubinato habido dentro de la propia casa, no es lícito ni aun posible inquirir ó hacer civilmente averiguaciones sobre la paternidad," pues nuestras leyes, no menos que la práctica constante de los tribunales autorizan la investigacion civil de aquella en todos los demás casos que las mismas determinan.

Sin embargo, la ley 11, tít. 10, lib. 3º, núm. 9 de la Nov. Recop., mandó repeler como injustas é inmorales las querellas de estupro "por ser motivo de escándalo y relajacion de costumbres," dice dicha ley, de donde deducian los intérpretes que no era permitido en estos casos investigar la

paternidad; mas por la citada sent. del T. S. de J. de 16 de Octubre de 1865, se declaró, que dicha ley recopilada, algunos de cuyos artículos eran relativos á las querellas de estupro y violencia y á evitar los infanticidios, no tiene carácter general, segun aparece de la Real cédula de 28 de Agosto de 1829.

Tanto el reconocimiento de los padres como la reclamacion por parte del hijo, pueden contradecirse por quien tuviere interés en ello.

El proyecto del Código civil de 1851 ha adoptado con bastante amplitud las disposiciones del Código Napoleon sobre esta materia.

Segun su art. 122, "los padres de un hijo natural podrán reconocerle de comun acuerdo;" siendo necesario para esto que hayan nacido dichos hijos fuera del matrimonio, de padres que al tiempo de la concepcion de éstos pudieran casarse, aunque fuera con dispensa. Mas no puede ser reconocido el hijo habido por un tio en su sobrina carnal.

El reconocimiento de un hijo natural ha de hacerse en la partida de nacimiento, en escritura pública ó en testamento. De otro modo, no produciria efecto en derecho: artículo 124. Mas como dice el Sr. García Goyena en sus comentarios á este proyecto, el espíritu de este artículo es que el reconocimiento se haga en instrumento público y no en privado.

Por el art. 127 se prohíbe en todo caso la investigacion de la paternidad y maternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio. Sin embargo, todo reconocimiento del padre ó de la madre, ó de los dos juntos, podrá ser impugnado por un tercero interesado, despues de muerto el que hizo el reconocimiento.

El art. 131 dispone que en los casos previstos en los arts. 363, 364 y 366 del Código penal, cuando la época de los delitos coincida con la de la concepcion, podrán los tribunales, á instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad ó la maternidad. Segun se vé por este contexto, el art. 131 del proyecto de Código español vá mas allá que el art. 340 del Código francés, con el que concuerda, pues este contrae su disposicion al rapto, dando lugar á las dudas que indica M. Bonnier en el núm. 221, cuando el español se estiende tambien al caso de violencia y fuerza, que son los á que se refieren los artículos del Código penal citados en el 131.

Si de una sentencia ejecutoriada resultare que el hijo reconocido como natural procede de union adulterina, incestuosa,

no dispensable por la Iglesia, ó sacrílega, será nulo el reconocimiento y aquel no tendrá mas derecho que á los alimentos: artículo 132.

Respecto de los demás puntos y doctrinas que espone aquí M. Bonnier, puede aceptarse, en cuanto no se refieren á las reglas especiales por que se rige la prueba testimonial en Francia.—(N. de C.)

TERCERA DIVISION.

ADMISIBILIDAD EN LO CRIMINAL DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

SUMARIO.

- 224. Es necesario atenerse á la naturaleza de los hechos, y no á la de las jurisdicciones.
- 225. Competencia del tribunal criminal para resolver incidentalmente sobre las cuestiones civiles.
- 226. Excepciones de este principio.
- 227. Remision á los tribunales civiles en materia de inmuebles.
- 228. Necesidad de que el derecho alegado sea inmueble real.
- 229. Excepcion prejudicial en materia de cuestiones de estado.
- 230. Distincion propuesta por Merlin.
- 231. Sentido de las palabras: *supresion de estado*.
- 232. Facultad de juzgar la cuestion de estado como puro incidente.
- 233. Sentido particular de la palabra *estado* en esta doctrina.
- 234. Remision para las materias especiales.
- 235. Resumen.
- 236. Delitos especiales, cuya prueba por testigos no es admitida.
- 237. Difamacion tratada mas arriba.
- 238. Principio particular respecto de las materias disciplinadas.

224. La prueba testimonial, segun ya hemos dicho, no debe considerarse como escluida ó como admitida en principio, por el solo hecho de haber de atenerse á la jurisdiccion civil ó á la jurisdiccion criminal; pues debe atenderse, no á la naturaleza del tribunal, sino á la naturaleza de las cuestiones. En toda jurisdiccion deben probarse por escrito en forma las convenciones, en toda pueden probarse los simples hechos por medio de testigos. No hay entre las dos jurisdicciones otra diferencia que de lo mas á lo menos, en el sentido de que por lo comun se trata de convenciones en lo civil y de simples hechos en lo criminal.